

ALCANCE DE LA MÁXIMA NADIE SE CIERRA A SI MISMO UNA VÍA DE RECURSO

POR J. A. Biaggi

Bajo el alegato de aplicación de la máxima jurídica que establece nadie puede cerrarse su propio recurso, se ha desarrollando la tesis en materia civil y laboral, según la cual cuando la parte sucumbiente es quien notifica la sentencia que le es adversa, el plazo para la interposición de cualesquiera de los recursos, ya sean ordinarios u extraordinarios, no corre contra ella.

Según los sostenedores de esta corriente, para que la caducidad de los recursos pueda ser oponible a dicha parte, será preciso y necesario que la parte gananciosa cumpla con el precepto legal de notificar la sentencia a la parte que haya sucumbido en el proceso, siendo a partir de la fecha de esta actuación procesal cuando empezaría a correr los plazos señalados por la Ley para la interposición de los recursos, criterio sustentado en materia civil y comercial en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que: "... Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona o a su representante, o en el domicilio del primero."

Esta discusión, y en principio no tendría cabida en materia laboral, pues al disponer el artículo 621 del Código de trabajo que: " La APELACIÓN DEBE SER INTERPUESTA A MEDIANTE ESCRITO DEPOSITADO EN LA SECRETARIA DE LA CORTE COMPETENTE, EN EL TERMINO DE UN MES A CONTAR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA", no pone la obligación de la notificación de la sentencia sobre de ninguna de las partes en litis, contrario a lo que dispone el precitado texto legal del Código de Procedimiento Civil.

Así, conforme esta tesis, las sentencias, aun cuando habiendo sido notificadas por la parte sucumbiente, no hayan sido notificadas por la parte gananciosa a la sucumbiente, no adquirirían la autoridad de cosa juzgada una vez hayan transcurrido los plazos señalados por la Ley para la interposición de los recursos. Esto plantea varias interrogantes, cuyas respuestas servirán al final para fijar una posición al respecto. La primera es, ¿cual es el objeto de la notificación de la sentencia?

¿ Puede, quien ha asumido un rol activo al asumir la obligación reservada por la LEY a su contraparte, desconocer su propia actuación, y así, pretender no serle imputable y deducible de su propia conducta las consecuencias jurídicas que ella acarrearía?

La respuesta a la primera pregunta planteada nos lleva a desarrollar la tesis admitida por todos de que el propósito de la notificación de la sentencia tanto a la parte como a su abogado constituido es la de hacerle conocer la decisión

adoptada por el órgano llamado a estatuir sobre las diferencias de las partes, para que, ya partir de la toma de conocimiento de este hecho, la parte sucumbiente o la misma gananciosa, que pudiera no estar de acuerdo en un cien por cien con la decisión adoptada por la jurisdicción de juicio, pueda deducir y dentro del plazo que señala la Ley, las medidas que estime oportunas, ya sea, dar aquiescencia a dicho dictamen, ya sea impugnarlo por las vías que a tales fines ha señalado la Ley .

Al asumir así la parte sucumbiente el rol activo con la notificación de la sentencia a su contraparte, se entendería que, voluntaria y conscientemente, ha renunciado en su propio perjuicio, a esta obligación legal, y ha puesto a correr, en contra suya, el plazo para el ejercicio de los recursos, a sabiendas, y por aplicación del principio jurídico que establece que nadie puede alegar desconocimiento de la Ley, que si no ejerce en el tiempo que señala la Ley su recurso, la sentencia por el notificación adquirirá la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y se hará definitiva.

Habiendo obrado así, no podría esa parte, a pena de que su recurso sea declarado inadmisibile, interponerlo fuera de los plazos prefijados por la Ley, en aplicación del principio jurídico de que "Nadie puede prevalecerse de su propia falta", si de falta esta actuación pudiese ser considerada.

La tesis en contrario sería admisible, tan solo en aquellos casos en que el propio sucumbiente probase que la actuación procesal por el intentada fuera del plazo señalado por la Ley para su ejercicio, ha sido motivada o tiene su origen en una actuación dolosa en su contra, de su mandatario y apoderado especial, quien ya contrapelo de los intereses de su representado y en franca convivencia con la contraparte han hecho un concierto de voluntades para defraudarlo o burlarle en sus propósitos e intereses. Que desconociendo la existencia de la sentencia atacada, no obstante haber sido notificada por su abogado constituido en su nombre, la realidad era otra.

En estos casos, podría, y en aplicación de la máxima y principio jurídico, EL DOLO TODO CORROMPE, y previa demostración, por todos los medios de prueba que la Ley pone a su disposición, tratar de justificar o demostrar él por que este recurso dirigido contra la sentencia, cuya notificación se le imputa a si mismo, ha sido atacada por el recurso de que se trate fuera de los plazos señalados a tales fines por la Ley, los tribunales, en atención a esta situación, podrían, haciendo constar la actuación fraudulenta de su autor y como sanción a la misma, admitir el recurso de que se trate.

Entendemos que, y contrario a lo sostenido por la corriente doctrinaria a la que hemos hecho referencia, que independientemente de quien sea que notifique la sentencia recurrida, a partir de este hecho, empezará a correr el plazo para la interposición del recurso que contra la misma esté abierto, y que su interposición, fuera de ellos, obliga a los tribunales, no tan sólo a pedimento de parte, sino aún

de oficio, a declarar su inadmisibilidad sin que tenga la obligación de estudiar el fondo del mismo.

Que en este sentido se ha pronunciado la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia juzgando en sus atribuciones de Corte de Casación en su sentencia número 45 de fecha 21 de abril de 1999 publicada en el Boletín Judicial número 1061, páginas 955 y 956.